

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por el señor Luis Antonio Ospina Zapata en contra de la Nueva E.P.S, informando que la entidad accionada rindió ante este despacho informe al requerimiento previo efectuado mediante auto del 8 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Manizales, noviembre 29 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO OSPINA ZAPATA
ACCIONADO: NUEVA E.P.S
RADICADO: 17001-31-03-006-2011-00032-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante el fallo proferido el quince (15) de febrero de dos mil once (2011) se ordenó la protección de los derechos fundamentales a la vida, seguridad social e integridad del señor Luis Antonio Ospina Zapata, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

TERCERO: Advertir igualmente que, para el aseguramiento de la continuidad en la prestación del servicio de salud requerido por el accionante, la Nueva E.P.S,

deberá suministrar atención integral al señor Luis Antonio Ospina Zapata, con ocasión de la patología que presenta denominada “Degeneración de la Mácula y del Polo Posterior del Ojo”.

Posteriormente la accionante mediante escrito radicado el 14 de octubre de 2021, informó que la Nueva Eps no dio dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues había reembolsado los dineros pagados para la realización del procedimiento médico (conformador ocular y medicamentos) y que fueron solicitados desde el día 24 de abril de 2021.

Ulteriormente, por auto del 8 de noviembre del año en curso, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día 15 de febrero de 2011 e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

La entidad accionada el día 10 de noviembre de 2021, se opuso a la iniciación del trámite incidental aduciendo que *“la petición de REEMBOLSO, (...) no fue ordenada de manera expresa para garantizar a través del fallo de tutela, tampoco fue solicitado en la acción de tutela, por lo que no fue objeto de debate en el trámite constitucional. (...)*

Concluye que, no se esta ante un desobedecimiento del mandato tutelar, se han brindado todos los servicios, incluyendo consultas con médicos generales y especialistas, exámenes de laboratorio, en la red de servicios de NUEVA EPS S.A. y todo lo necesario para un correcto diagnóstico y tratamiento de la patologías, de esta forma la EPS se ha adherido a los protocolos de tratamientos de las patologías que tengan pertinencia médica soportada en la medicina basada en la evidencia (...)

Y concluye indicando que *(...) los asuntos que versan en este trámite constitucional son estrictamente de carácter económico, pues lo que aquí se pretende es el reembolso de los dineros acarreados por unos servicios, siendo de recalcar entonces la jurisprudencia ha establecido “que este asunto económico no debe ser dirimido a través de incidente de desacato, pues no es el mecanismo*

para realizar esta solicitud, ni es el juez constitucional quien debe obrar como cobrador

3. **CONSIDERACIONES**

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En esta línea, en Sentencia SU034 del 2018, precisó la Corte Constitucional en cuanto al cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente: (...) *Con este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario (2591 de 1991) el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.*

(...)

La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión

judicial. ¹Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada²

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso

(...)

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2011 fueron encaminadas a la protección de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la seguridad social y la integridad personal del señor Ospina Zapata, mismos que se materializaban y garantizaban con la prestación efectiva de los servicios de salud relacionados con la patología denominada “*degeneración de la macula y del polo posterior del ojo*”, ordenamientos que se delimitaron a la atención integral de la patología mencionada, y para ese entonces, a la realización de los procedimientos quirúrgicos: i) extracción extracapsular de cristalino con implante de lente intraocular y ii) vitrectomía con retinopexia. Descartando cualquier reconocimiento económico o exoneración de pagos en favor del accionante como fue precisado en el ordinal cuarto de la mencionada providencia.

En ese sentido encontramos que la solicitud que motivó el presente incidente de desacato, consistente en el reembolso de los dineros pagados por el señor Ospina Zapata con ocasión del procedimiento médico prestado en el Centro Visual Moderno de Manizales (conformador ocular y medicamentos), no hace parte del reconocimiento expreso y ordenamientos dados en la sentencia del 15 de febrero de 2011, por lo que no es dable endilgar algún incumplimiento a la entidad accionada que de lugar a la continuación del presente trámite incidental.

¹ Sentencia T-014 de 2009, M.P.: Nilson Pinilla Pinilla

² Sentencias T-188 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra y T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

Al respecto se debe tener en cuenta que la solicitud efectuada por el accionante fue aprobada por la Nueva E.P.S mediante oficio GREC-GZ-CL-0775-21 del 29 de marzo de 2021 y es por conducto de la vía administrativa que el accionante deberá dar trámite a su petición y no a través del incidente que nos concita, pues se reitera, su efectividad esta dado por los ordenamientos dados en la sentencia el 11 de febrero de 2011 de los cuales no hizo parte la petición económica realizada por el accionante.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por el señor Luis Antonio Ospina Zapata en contra de los funcionarios de la Nueva E.P.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO

JUEZ